



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300220130062400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Cosme Damian Llanos Henríquez, Zomaira Gomez Benjumea, Aristides Rocha Gonzalez Rubio	29/09/2022	Auto Ordena - Oficiar Al Juzgado Segundo Civil Municipal De Barranquilla
08001418901520220070300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ak Inversiones Inmobiliarias Sas	Ricardo Morales Vargas, Rubidilsa Alvarado De Ibarra, Carmen Heroína Ibarra Alvarado	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amparo Duffo Martinez	Jhon Jairo Melendez Bandera, Óscar Leonel Franco Sierra	29/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amparo Duffo Martinez	Jhon Jairo Melendez Bandera, Óscar Leonel Franco Sierra	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

accfd867-6ded-4240-bb14-4924d77fec8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220038200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Ruben Castillo Charris	29/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Remitir Al Juzgado Tercero De Ejecucion Civil Municipal De Medellin
08001418901520220061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ferley Beltran Ramirez	29/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220061600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Finandina Sa	Ferley Beltran Ramirez	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Eliana Marley Galindo Torres	29/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220069400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Eliana Marley Galindo Torres	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220078200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres De La Macarena	Sujeidis Del Carmen Ampudia Sanes	29/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

accfd867-6ded-4240-bb14-4924d77fec8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220065500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credititulos S.A. Credi As	Boris Rafael Ortiz Pacheco, Luis Enrique Ojeda Ojeda	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901520220061000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Balcones Del Recreo	Bancolombia Sa	29/09/2022	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corregir El Numeral Primero Del Auto De Mandamiento De Pago
08001418901520220078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Adolfo Duque Paredes	Boris Benjamin Barrios Barreto	29/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520220078800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Adolfo Duque Paredes	Boris Benjamin Barrios Barreto	29/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901520220077500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jilly Joanna Garcia Garcia	Luis Fernando Mercado Garcia	29/09/2022	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Rechazar Por Falta De Competencia, Factor Objetivo - Naturaleza Del Asunto

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

accfd867-6ded-4240-bb14-4924d77fec8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 140 De Viernes, 30 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520220076100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Macropartes De Colombia S.A.	Yuraima Esther Urieta Vega	29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400300320120016700	Procesos Ejecutivos	Colventas S.A.	Jorge Rocha Gonzalez Rubio, Noemix Barrios Marceles, Aristides Rocha Gonzalez Rubio	29/09/2022	Auto Ordena - Control De Legalidad, Oficiar Al Juzgado Tercero Civil Municipal De Barranquilla
08001400302420180112900	Procesos Ejecutivos	Coomultigest	Rosa Santa Nieves, Jimmy De Jesus Gomez , Herederos Indeterminados De La Finada Seora Rosa Santa Nieves (Q.E.P.D.)	29/09/2022	Auto Ordena - Autorizar La Entrega Y Cobro De Titulos A Favor De Coomultigest

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 30 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

accfd867-6ded-4240-bb14-4924d77fec8



REF: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00703-00

DTE: AK INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.

DDO(S): CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO, RICARDO MORALES VARGAS, RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.



ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada por **AK INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado(a) judicial, en contra de **CARMEN HEROÍNA IBARRA ALVARADO, RICARDO MORALES VARGAS, RUBIDILSA ALVARADO DE IBARRA**, Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- El demandante omitió cumplir el requisito consagrado en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, referente a presentar o allegar las evidencias correspondientes, que demuestren la forma señalada en cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
- No se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a todos y cada uno de los miembros de la parte demandada en caso de no solicitarse medidas cautelares. (inc 5º. Art 6º, ley 2213/2022).

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0570ebf674d9765d9ff69359beda7a354a476497e871af2180f651e3a204eff0**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-4189-015-2022-00761-00

DTE: MORARCI GROUP S.A.S.

DDO: U.V SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. - BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

ANTECEDENTES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demandada promovida por **MORARCI GROUP S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial, cuya pretensión estriba en que se libre mandamiento de pago en contra de **U.V SOLUCIONES Y SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.**, en ocasión a la obligación consignada en el pagaré que obra como título base de recaudo. Desciende el Juzgado a proferir en orden a determinar si corresponde o no su admisión, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones no claras. (Art. 82.4 C.G.P.).
- Además, se pondrá el libelo en secretaría, por orden del juez, para que se complete y solucione excepcionalmente, la materia sustancial faltante respecto del título valor.

Como sustento de lo relacionado el Despacho sustenta su decisión en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se advierte que al revisar el cartular cambiario que obra base de recaudo (pagaré) se observa que NO ha sido pactado en una forma de vencimiento sucesiva o por instalamentos, de modo pues, estando a un día cierto y determinado (01 de septiembre de 2022), se hace contradictorio que la narración fáctica del libelo se concibe como si la obligación se tratase de vencimientos ciertos y sucesivos (cuotas); situación que riñe inclusive con el principio de literalidad que gobierna a los títulos valores (art. 619 del Código de Comercio).

Por lo expuesto anteriormente, este Despacho en uso de las facultades concedidas por el art. 43 numeral 3 de "*ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten*", solicita al accionante efectúe las aclaraciones sobre los aspectos reseñados en anteriores glosas, guardando concordancia con el título ejecutivo aportado.

Es preciso aclarar que si bien en la demanda se manifiesta que la dirección electrónica señalada para efectos de notificación del señor Anillo Pajaro, fue la suministrada por él en la solicitud de crédito, no es menos cierto que el documento allegado para acreditar tal aseveración se encuentra ilegible, imposibilitando la comprobación de dicha manifestación, por demás de lo que se logra divisar, por demás, lo que se logra divisar no se asemeja al correo electrónico que fue distinguido en la demanda.



Por otro lado, como es sabido, los títulos valores son documentos que deben cumplir con exigencias sustanciales rigurosas, para que no terminen irrumpiendo caros principios que los gobiernan (literalidad, incorporación, circulación, etc). Entre ellos, hoy cobra más que nunca valor, la exigencia de la ley comercial, que impone al actor que ejercita la acción compulsiva para el cobro del derecho incorporado en el mismo, que exhiba dicho instrumento (art. 624 C. Co.). Lo que en palabras de la Corte Constitucional, se traduce en que: "Los títulos valores (...) se caracterizan por incorporar determinados derechos que solamente pueden hacerse valer con base en el instrumento mismo, de acuerdo con la ley de circulación" (Sent. C-041/2000).

No obstante lo anterior, la naturaleza sustancial y régimen jurídico habituado a los títulos valores, se ha visto constreñido en su ejercicio pleno, con las condiciones actuales de COVID-19, que han irrumpido por el momento las reglas de presentación y exhibición de los mismos en acciones judiciales, autorizándose en el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), la formulación de libelos escaneados o digitales, que atestigüen en esa forma la copia de aquéllos instrumentos valores físicos en manos del ejecutante; sin embargo, como dicha normativa a juicio de este juzgador, no varió ni derogó la regla sustancial comercial aludida, se estima necesario en aras de no vulnerar caros principios como el del debido proceso y acceso a la administración de justicia, de manera exceptuada y mientras obre en vigencia dicho decreto, establecer medidas adecuadas para su recaudo ante esta judicatura.

Así, al amparo de dichas reglas sustanciales, se buscará impregnar en la medida de las posibilidades con las que cuenta este Juez, las formalidades sin las cuales no produciría efectos dicho instrumento como título valor. Por lo cual, a tono con los arts. 619 y 620 del C. Co., habiéndose indicado por la parte ejecutante que el pilar de su ejecución lo constituye el pagaré arrimado al libelo, la cual no es sustancialmente dable librarle apremio en copia escaneada, sin tenerse la exhibición misma del cartular que incorpora el derecho, para garantizar la titularidad legítima del título en manos de quien lo recauda, amén de venir a ser ahora necesario asegurarse, la custodia del mismo por quien lo presenta.

Para tal fin entonces, buscando además habilitar las reglas de acceso efectivo a la justicia en las condiciones actuales de pandemia (art. 229 C. Política), bajo los dictados del mismo Decreto 806 de 2020, y, siguiendo los poderes de ordenación e instrucción (art. 43, núm. 4º), se pondrá el libelo además en secretaría, ordenándosele al ejecutante (o a su endosatario en procuración) para que aclare y asegure el tópico sustancial en comento, indicando expresamente y bajo la gravedad de juramento, que el cartular original se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que su importe en exclusiva se recaudará, por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dejándose constancia, acorde a la fecha de presentación de la demanda.

Advirtiéndosele al interesado que, en cualquier momento del trámite, en diligencia posterior probatoria, le podrá ser exigida la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar, amén que, los artículos 79 y 80 del CGP, presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades no sanctas, pudiéndose incurrir de esa forma, en responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213/22, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibidem y ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas.



Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: ORDÉNESE al extremo ejecutante, para aclarar el tópicos sustancial faltante explicado en las consideraciones, que indique en el líbello a subsanar, bajo la gravedad de juramento, que el cartular original cobrado se encuentra y se mantendrá en su poder, sin libre circulación ni endosos adicionales, y que la totalidad del importe insoluto, se recauda por ante el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, mediante demanda sometida a reparto el día 09 de septiembre de 2022.

CUARTO: ADVIÉRTASE a la activa, que en cualquier momento del trámite, le podrá ser exigida por el Juez la exhibición o presentación física del cartular, el cual deberá resguardar inalterado y mantener disponible para ese momento. Amén que, los artículos 79 y 80 del C.G.P., presumen la existencia de mala fe o temeridad, cuando se aduzcan calidades inexistentes o se utilice el trámite para finalidades dudosas o espurias, pudiéndose incurrir de esa forma, en la responsabilidad patrimonial, disciplinaria y penal a que haya lugar.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2022.-


ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd10c279b1cfe5793df6e5205a219cd42b8e7df81bf7ba7343a54e6fe1c0389**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD.08001-41-89-015-2022-00775-00.
DTE: JILLY JOANNAGARCIA GARCIA.
DDO: LUIS FERNANDO MERCADO GARCÍA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda **EJECUTIVA** POR ALIMENTOS remitida por la Oficina Judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La señora **JILLY JOANNAGARCIA GARCIA**, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva de alimentos, en contra del señor **LUIS FERNANDO MERCADO GARCÍA**, a fin de exigir el cumplimiento del acuerdo de cesación de efectos civiles del matrimonio y liquidación de la sociedad conyugal celebrado ante la **NOTARIA SEGUNDA (2º) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA**, mediante el cual se fijó la cuota de alimentos de cónyuges, como se detalla en la cláusula tercera de dicho instrumento.

El párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, establece la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en cuanto a los asuntos que conocen en única instancia, al decir que se tramitarán antes este tipo de judicaturas, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de dicha norma, a saber:

“Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (...).”

Sin embargo, la presente demanda compulsiva se refiere a una materia concreta de ejecución, expresamente asignada por la materia que compone, por ante la jurisdicción de familia, por derivarse de obligaciones concernidas al deber de asistencia alimentaria, de acuerdo a lo preceptuado en el núm. 7º del art. 21 del C.G.P., el cual señala:

“ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los Jueces de Familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...)

*7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de **alimentos**, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...).”*



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA
Rad: 2022-00775

En este orden de ideas, estudiadas los fundamentos normativos relacionados en precedencia y revisada la pretensión incoada por la peticionaria, se arriba a la conclusión que ésta agencia judicial no resulta ser la competente para el conocimiento de la relación jurídica objeto de la demanda, razón suficiente para concluir que la competencia del asunto habrá de ser asumida por los H. *Jueces de Familia (Reparto) de esta ciudad* (en concordancia con el núm. 6º del art. 17 C.G.P.), a quienes se les remitirá la actuación, mediante Oficina Judicial de esta urbe.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por «*factor objetivo – naturaleza del asunto*», la presente demanda ejecutiva de alimentos formulada por **JILLY JOANNAGARCIA GARCIA** en contra de **LUIS FERNANDO MERCADO GARCÍA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente a Oficina Judicial a fin de que sea surtido su reparto por entre los H. Juzgados de Familia de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva. Anótese su salida.

CEAB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf24fd94ad5db4cb89291ad7f94de3a8fa886565b8f87606efaf784da97d889**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00782-00

REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2022-00782-00.

DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA.

DDO: SUJEIDIS DEL CARMÉN AMPUDIA SANES.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la demanda de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste Mérito Ejecutivo, el Juez librará Mandamiento Ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

En cuenta de lo esbozado, éste recinto judicial observa que, no se aporta un certificado como base de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que se aporta un certificado que da cuenta de una deuda existente a cargo de la demandada, el mismo NO da certeza sobre el valor de cada una de las cuotas que se pretenden ejecutar, pues no se vislumbra discriminado con claridad, el valor que debe en cada mes que se dice vencido, si no que se globaliza y totaliza la suma como si fuera un solo importe, siendo que por su naturaleza se trata de cuotas o instalamentos periódicos, con valores y vencimientos independientes, que requieren la determinación del importe de cada una, de lo que de suyo se concluye, que el título adolece de los requisitos de 'exigibilidad', y puntualmente, de ausencia de 'claridad' (cfr. art. 422, C.G.P.).

Enseña la doctrina nacional (PARRA QUIJANO Jairo, Derecho procesal Civil Parte especial, citado por el tratadista LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio en su obra Código General del Proceso - Parte Especial, Bogotá 2017, pág. 508 y 509), que: *"La obligación no es expresa, cuando haya de hacer explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. En otras palabras, no prestará mérito ejecutivo la obligación virtual. Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de éste tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas"*.

Ahora, el art. 48 de la ley 675 de 2001 enseña que sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda **(i)** el poder debidamente otorgado, **(ii)** el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **(iii) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)
2022-00782-00

por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional (...); al referirse la norma a que “se debe acompañar el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador (...)” (subrayado fuera de texto), no debe entenderse en ninguna medida que pueda tratarse de cualquier certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal o mucho menos un estado de cuenta, por el contrario al decirnos que debe acompañar el título ejecutivo, remite necesariamente al art. 422 del C.G.P. que enseña cuáles son las obligaciones que pueden considerarse como tales, requisitos que al estudio realizado en este estrado judicial no se encuentran satisfechos por concluirse que el documento de recaudo adolece del requisito de claridad y exigibilidad.

Por consiguiente, no teniendo los mencionados documentos la calidad de título ejecutivo, este Despacho negará librar el Mandamiento Ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA MACARENA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2022.



ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9b5c99336ba16af4fa07a796b6bb663df2e1d246ab1286529af713ca87a624**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-4189-015-2022-00788-00
DTE: JESÚS ALFONSO DUQUE PAREDES
DDO: BORIS BENJAMIN BARRIOS BARRETO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la demanda de la referencia, que nos correspondió por reparto realizado por oficina judicial, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

Erica Cepeda Escobar

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **JESÚS ALFONSO DUQUE PAREDES**, identificado(a) con CC N° **73.543.171**, actuando a través de endosatario(a) en procuración al cobro, en contra de, **BORIS BENJAMIN BARRIOS BARRETO.**, identificado(a) con CC N° **72.233.925**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (*Letra de Cambio*) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor, **JESÚS ALFONSO DUQUE PAREDES**, identificado(a) con la C.C. N° **73.543.171**, quien actúa a través de endosatario(a) en procuración o al cobro judicial, en contra del señor, **BORIS BENJAMIN BARRIOS BARRETO**, identificado(a) con la C.C. N° **72.233.925**, con ocasión de la obligación contraída en la *letra de cambio* que obra como base de recaudo, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital, más los intereses de plazo o corrientes, liquidados a la tasa pactada desde el 17 de enero de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (18 de junio de 2020) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00788

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia la **letra de cambio** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada, Dra. **OLGA LUCIA PADILLA FONTALVO**, identificado(a) con la C.C. N° **1.140.817.513** y T.P. N° **200.905** del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario(a) en procuración o al cobro de la parte demandante, a términos de lo normado en el art. 658 del C. de Co.

CEAB

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd0993623c59ea330d19c409d1dead293d7e99d90af85a1c4883b9d98d61945**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-40-03-003-2012-00167-00
DTE(S): COLVENTAS S.A.
DDO(S): ARISTIDES ROCHA GONZALEZ RUBIO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha septiembre 14 de los cursantes, se ordenó oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** para que convirtiera los depósitos judiciales descontados al demandado **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. 8.707.528, con destino al presente proceso, sin haberse aun recibido respuesta. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación digital 6 del cuaderno principal, se avizora auto ordenando oficiar al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que diese cuenta sobre la existencia de títulos de depósitos judiciales descontados al demandado **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. 8.707.528, con destino a este proceso, en caso afirmativo, se proceda a la conversión de los mismos y colocarlos a disposición de este Juzgado.

Sin embargo, estima necesaria este juzgador, dar aplicación a la figura del control oficioso de legalidad contemplado en el art. 132 del C.G.P., en torno a dicha determinación previa dictada en auto de calenda 14 de septiembre de 2022, dado que, de conformidad con el ajuste de posición hermenéutico fijado para estos casos^[1], es necesario y razonable reordenar lo instado al juzgado requerido, a efectos de evitar cualquier eventual inaprensión o inadvertencia del despacho remitente al momento de hacer la conversión de los títulos frente al asunto.

De modo que, se apartará del plenario todos y cada uno de los efectos, esto es, para dejarse sin valor ni efecto ninguno, lo dispuesto en auto de calenda septiembre 14 de 2022, y en su lugar, se reordenará lo referido en torno al tópico de la solicitud de depósitos judiciales deprecada por el demandado.

Por lo que, en definitiva, se

RESUELVE:

PRIMERO: VÍA CONTROL OFICIOSO DE LEGALIDAD, APARTARSE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS EFECTOS del auto de calenda septiembre 14 de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia,

SEGUNDO: OFICIAR con carácter **URGENTE** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que certifique si tiene o no existencia de depósitos judiciales en su cuenta bancaria, descontados al demandado, **ARISTIDES ROCHA GONZALEZ RUBIO**, identificado con la C.C. No. **8.707.528**, con destino al proceso: **08001-40-03-003-2012-00167-00**, promovido por **COLVENTAS S.A.**, en contra del referido, **ARISTIDES ROCHA GONZALEZ RUBIO**.

¹ Cfr. auto de calenda 29 de septiembre de 2022. Exp: 08001-40-53-002-2013-00624-00.



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2012-00167

En caso afirmativo, para que se proceda a la previa verificación o comprobación en torno a la condición o calificación de dichos títulos de depósitos judiciales, dentro de la cuenta bancaria de aquél despacho en la que están depositados, esto es, si vienen o no eventualmente inmersos, dentro de la relación de depósitos especiales enlistada e individualizada como susceptibles de prescripción, expedida a dicho despacho por la Oficina Títulos - Seccional Barranquilla, o bien antes, clasificados directamente en condición de tales, por ese mismo Juzgado en el trámite administrativo semestral dispuesto para ello.

En caso de verificarse que no están en las anteladas referidas condiciones de prescriptibilidad, para que se proceda con la conversión de los depósitos judiciales y a colocarlos a disposición de este Juzgado, con el código **080014189015**, por intermedio del **BANCO AGRARIO** en la cuenta N° **080012041024**, para podersele dar trámite a la solicitud de entrega de dichos títulos, incoada por el demandado. Cúmplase.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **140** en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695c17f31f336b014fcc7b8ea616ff9a1b7ae46e61ba58ce78d8c9676c5529dc**

Documento generado en 29/09/2022 05:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-40-53-002-2013-00624-00

DTE: COOPERATIVA COOMULTIGEST

DDO(S): ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO, COSME DAMIÁN LLANOS HENRÍQUEZ Y ZOMAIRA LEONOR GÓMEZ BERJUMEA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que mediante auto de fecha mayo 10 de los cursantes, se ordenó oficiar al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** para que convirtiera los depósitos judiciales descontados al demandado **ARISTIDES ROCHA GONZALEZRUBIO**, identificado con la C.C. No. 8.707.528. Obteniéndose respuesta de dicho despacho judicial, mediante oficio del 17 de mayo de los corrientes, y luego, convirtiéndose los títulos a órdenes de este despacho. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022.)-**

En atención al informe secretarial antecesor y vistas las circunstancias puestas de presente a través del mismo, se divisa que la relación de títulos convertidos a órdenes del despacho, son éstos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado Constitución	Fecha Pago	Fecha de	Valor
416010004832847	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 436.266,00
416010004832848	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 436.266,00
416010004832849	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 436.266,00
416010004832850	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 436.266,00
416010004832851	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 436.266,00
416010004832852	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 436.266,00
416010004832853	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 430.122,00
416010004832854	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 430.122,00
416010004832855	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 430.122,00
416010004832856	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 846.535,00
416010004832868	9000813267	COOMULTIGEST COOMULTIGEST	IMPRESO	09/09/2022	NO APLICA	\$ 286.748,00
Total Valor						\$ 5.041.245,00

Sin embargo, se estima necesario y razonable, variar el criterio previo en torno al procedimiento a surtirse frente a la materia de solicitud de este tipo de títulos judiciales, al estimarse preciso a partir de ahora, entrar a advertir al despacho requerido, de la necesidad de confrontar o comprobar, previo a cualquier adelantamiento posterior, especialmente en torno a lo requerido, si antes para la conversión de los títulos que vino pedida, o para las que en lo sucesivo eventualmente se soliciten, en este caso, conforme a lo particularmente ordenado en el auto de calenda 10 de mayo de 2022 (cfr. actuación digital 10), si esa labor de conversión estuvo o no precedida, de la verificación previa en torno a la condición o calificación de dichos títulos judiciales que se pidieron.

Cuestión para la que esta judicatura está imposibilitada, pues desconoce por su propio saber, las contingencias bancarias de otros despachos, ora bien, de los procedimientos administrativos adelantados en torno a los haberes de otras judicaturas, cuestión más bien de la atingencia del despacho que aún los seguía teniendo a su cargo dentro de su cuenta



judicial del Banco Agrario, como eventual o circunstancial parámetro negativo, en torno a la conversión pedida.

Dicho de otro modo, pero en el mismo orden de ideas, se le oficiará con carácter urgente al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que en el término de diez (10) días, se sirva informarnos si previo a convertirse los títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho, se verificó o comprobó si los mismos, luego de las conciliaciones de la cuenta judicial propia de dicha judicatura, estaban o no inmersos en la relación de depósitos especiales enlistada e individualizada de títulos susceptibles de prescripción, expedida por la Oficina Títulos - Seccional Barranquilla a ese Juzgado.

Es decir, si cumplidas las conciliaciones de la cuenta bancaria de aquel despacho, antes de la conversión, quizás ya no se había cumplido respecto de los depósitos que fueron pedidos y enviados, el enlistamiento o trámite bianual previo de los mismos, como depósitos en condición de prescriptibilidad¹.

Lo anterior, a efectos de precaver cualquier contingente informalidad o inadvertencia en torno a ese tópico, que quizás por inaprensivo y por lo extenso del tiempo, no se llegase a divisar de modo impeditivo previo a la conversión, antes de verificarse la remisión de esos haberes depositados en la cuenta judicial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla, a órdenes de este Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Se itera, como eventual consecutividad impeditiva para lo mismo.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: OFICIAR con carácter **URGENTE** al H. **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, para que informe o certifique, si previo a convertirse los títulos de depósito judicial a órdenes de este despacho, se verificó o comprobó en torno a la condición o calificación de dichos títulos judiciales, dentro de la cuenta bancaria de aquél despacho, como eventual consecutividad impeditiva para lo mismo.

Es decir, si luego de las conciliaciones de la cuenta judicial de esa judicatura, estaban o no, eventualmente inmersos esos títulos, en la relación de depósitos especiales enlistada e individualizada como susceptibles de prescripción, expedida por la Oficina Títulos - Seccional Barranquilla a cada despacho, o bien antes, clasificados directamente en condición de tales, por ese mismo Juzgado, como circunstancias que truncase lo ordenado y oficiado para la conversión, por auto de calenda 10 de mayo de 2022.

Para lo anterior, se concederá el término de diez (10) días, a efectos de que se nos advierta e informe sobre la condición previa de los títulos convertidos, conforme a los parámetros explicados.

Por Secretaría, líbrese el oficio de rigor y comuníquese por el medio más expedito, anexándose la relación de títulos convertidos. Cúmplase.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No.140 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022**.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

¹ Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 y la Circular DEAJC21-29.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Rad: 2013-00624

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cfaa93a4debac94ce8638b7c17f2988225dc34f623515cd70c52a8aa866592**

Documento generado en 29/09/2022 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD: 08001-40-03-024-2018-01129-00

DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST".

DDO: JIMMY DE JESUS GÓMEZ y ROSA SANTA NIEVES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue recibido solicitud allegada a nuestro buzón de correo electrónico el día 21 de septiembre de 2022, aportándose poder otorgado para cobrarse los títulos judiciales, conferido por parte de la representante legal del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, en favor de la Dr. **RAMON DARIO HERRERA PERNET**. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA.

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P. SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que en la actuación digital No. 48, la existencia del memorial de fecha 21 de septiembre de 2022, emanado del señor **NICOLAS ALBERTO PEREZ GUERRA**, en calidad de representante legal de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, identificada con NIT. **900.081.326-7**, mediante el cual le otorga poder para retirar y cobrar los títulos que se encuentran a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, al Dr. **RAMON DARIO HERRERA PERNET**, identificado con C.C. No. **72.287.017**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

CUESTIÓN ÚNICA: AUTORIZAR la entrega y cobro de los depósitos judiciales que a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y GESTIÓN COMERCIAL "COOMULTIGEST"**, obren en el presente proceso, al profesional del derecho Dr. **RAMÓN DARIO HERRERA PERNET**, identificado con C.C. No. **72.287.017** y T.P. No. **199.475**, en los términos del poder especial a él conferido para ese fin.

E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, septiembre 30 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2358b52291257d25c0d9cf584e2dd1afda07d99104797afe12cd94ddf532ad01**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RAD: 08001-41-89-015-2022-00382-00
DTE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.
DDO: RUBEN CASTILLO CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que el H. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, dio respuesta a lo requerido por auto del 15 de septiembre de los corrientes. sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que el día 22 de septiembre de 2022, el H. JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), dio respuesta a lo requerido mediante autos de 16 de agosto y 15 de septiembre de los corrientes (*actuaciones digitales 8 y 10*), informando que, en el proceso ejecutivo con acción personal identificado con radicación: 2020-00719, cursante en ese despacho y donde funge como accionante BANCOOMEVA, y en donde ya se gravó el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-23094, no se encontró orden previa de citación o notificación al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A., por lo que acorde a lo estipulado en el artículo 462 del C.G.P., y teniendo en cuenta la garantía real que detenta sobre el mismo, dispuso la notificación del acreedor hipotecario (*actuación digital 11*), aquí demandante.

2. En vista de lo anterior, y como quiera que previo a adelantar este juicio, era preciso establecer si el actor acreedor de la garantía real hipotecaria, ya había citado en ese otro proceso ejecutivo que aparece gravando el certificado del registro de instrumentos públicos, y ya se ha recientemente informado por la judicatura que lo tramita en la ciudad de Medellín, que por auto de calenda 5 de septiembre del hogaño, procedió a convocar al aquí demandante BANCOLOMBIA S.A., lo propio será que, no se le de curso a esta demanda.

Esto en tanto que, si el titular de la garantía real ya viene citado o convocado en el proceso en el que *a priori* se practicó el embargo sobre el inmueble hipotecado, sólo podrá formular su demanda, en proceso separado ante el mismo juez que ya ordenó citarlo (incisos. 1º y 2º del art. 462, C.G.P.), dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación (C.G.P., art. 462-1); o bien, dentro del mismo proceso hasta antes de ser fijada la primera fecha de remate (arts. 462-2 y 463, C.G.P.).

3. Ahora bien, tal escenario antes descrito, da eclosión a que esta judicatura se estime a la fecha de este proveído, completamente incompetente para rituar la presente senda compulsiva para efectivizar la hipoteca, habida cuenta que, si bien en principio para los casos en los que se ejercita un derecho real, existe un fuero privativo, exclusivo o excluyente, determinado por el lugar en el que se encuentran los bienes que son materia del derecho (núm. 7º, art. 28, C.G.P.), no obstante ello, en eventos acaecidos como el presente, se origina una acumulación decisiva de la materia, por ante el juzgador que hizo la convocatoria al acreedor garantizado, luego de vertida la misma (*fuero de atracción*) en el juicio quirografario que aquél mismo adelanta.

Sobre el tópico, ha enseñado la jurisprudencia que:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00382

"(...) tratándose de las acciones iniciadas por los acreedores con garantía real, cuando el bien gravado fue cautelado previamente en un juicio quirografario, emerge el **foro de atracción, en virtud del cual se asigna la competencia al juzgador que decretó la cautela, si ha expirado el término para intentar el cobro compulsivo por aparte.**

(...)

De la interpretación de la aludida norma se concluye que el acreedor con garantía real tiene dos posibilidades para promover su acción a partir de la notificación que se le haga, esto es, **acudir en acumulación voluntaria de su demanda al litigio en el cual se le citó o presentarla por separado ante el mismo circuito judicial, todo si está dentro del plazo regulado de 20 días, o, en su defecto, buscar la acumulación obligatoria del libelo en el evento de estar vencido el término memorado**" (Corte Suprema de Justicia. Cas. Civil. Auto AC5491-2019 del 19 de diciembre de 2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

4. Por lo cual, se procederá al rechazo de la demanda del epígrafe de la referencia, por estimarse esta judicatura es incompetente para entrar a conocerla, en tanto ya existe la convocatoria al acreedor garantizado para hacerse parte ante el H. **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, dentro del litigio ejecutivo con acción personal o quirografaria identificado con el número de radicado: 2020-00719, en el que se convocó a **BANCOLOMBIA S.A.**, cursante en ese despacho.

Dicho de otro modo, se remitirán las presentes diligencias por ante aquella judicatura, para que se asuma el conocimiento en torno a esta demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por el acreedor garantizado convocado en aquel juicio, ello por factor conexidad – fuero de atracción de la cuestión, tal como viene ordenado por ese despacho, desde el 5 de septiembre de 2022, en avenencia además de lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., que es del siguiente tenor literal:

"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia, por «factor conexidad – fuero de atracción del asunto», la demanda compulsiva para la efectividad de la garantía real instaurada por el **BANCO BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR ágilmente el presente asunto ante el H. **JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**, para que se tome en cuenta dentro del litigio (radicado: 2020-00719) en el que se llamó a hacerse parte al acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría líbrese y comuníquese el oficio remisorio de rigor. Anótese su salida.

DBA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)
2022-00382

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1328e3c2398da3fb5de4652a505d7187ba791a803226f57d2c6d7e80763aee4c**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)
2022-00610

REF: PROCESO EJECUTIVO.
RAD. 08001-41-89-015-2022-00610-00
DTE: EDIFICIO BALCONES DEL RECREO
DDO: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que por la activa se formuló en memorial de fecha 5 de septiembre de 2022, solicitud de corrección del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Sírvese proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, BARRANQUILLA D.E.I.P, SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede este despacho a resolver solicitud de corrección presentada por la activa, frente a ello se observa que en el auto calendada primero de septiembre de 2022, a través del cual se libra orden de apremio, por error de transcripción involuntario (*lapsus calami*) al indicar en el numeral 1 del acápite resuelve, se referenció la obligación como «cánones de arrendamiento», siendo lo correcto, «**expensas comunes de administración**», por tal motivo procederá a su corrección.

Obsérvese que, el artículo 286 del C.G.P., es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral primero del auto de mandamiento de pago vertido en este asunto en auto de fecha primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en el sentido de referenciar correctamente, que la obligación subrogada materia de recaudo, lo es por «**expensas comunes de administración**», y no como erróneamente se dejó dicho, como si fuese por «cánones de arrendamiento».
E.C.

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8 .00 a.m. Barranquilla, **SEPTIEMBRE 30 DE 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd053639386554c59246a5e4b300ededb71d7925c2a25f4b00229a250dc29967**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00616-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: FERLEY LIBARDO BELTRAN RAMIREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho la presente demanda que fue inadmitida, informándole que el apoderado(a) demandante presentó memorial de subsanación de fecha 26 de septiembre de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial y habiéndose subsanado los puntos advertidos en auto de inadmisión, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado(a) con **NIT 860.051.894-6**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **FERLEY LIBARDO BELTRAN RAMIREZ** identificado(a) CC N° **80.842.853**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la entidad financiera, **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.051.894-6**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra del señor, **FERLEY LIBARDO BELTRAN RAMIREZ**, identificado(a) con la C.C. N° **80.842.853**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré 0092959 que obra como base de recaudo, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTAY TRES PESOS M/L (\$31.406.463,00)**, por concepto de capital, más **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS(\$2.133.378)** por concepto de intereses corrientes o de plazo, causados desde el inicio de la mora hasta el vencimiento del pagaré (27 de mayo de 2022), unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (28 mayo de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado(a) con la C.C. No. 80.102.198 y T.P. No. 182.528 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574611a5a5f989d1a0269f5d0c0085431e4d2823db2ab932dbd076497631a710**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO.

RAD. 08001-41-89-015-2022-00637-00

DTE: AMPARO DUFFO MARTINEZ

DDO(S): OSCAR LEONEL FRANCO SIERRA y JHON JAIRO MELENDREZ BANDERA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, **septiembre 29 de 2022.**

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).-

Procede el despacho a verificar la presente demanda ejecutiva evidenciándose que el líbello reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará orden de apremio.

Por lo cual, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora, **AMPARO DUFFO MARTINEZ**, identificada con CC. **32.620.662**, y en contra de los ejecutados, señores **OSCAR LEONEL FRANCO SIERRA**, identificado con la C.C. No. **93.404.991**, y, **JHON JAIRO MELENDREZ BANDERA**, identificado con la C.C. No. **85.262.155**, por la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de capital, equivalentes en total a **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$1.233.423,00)**, derivada(s) de cada una de las facturas que obran como título base ejecutivo, tal como se detallan a continuación:

1. Cinco (5) facturas de la empresa Air-e vencidas, de Diciembre/2021 a mayo/2022, por valor total de **QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$563.310,00).**
2. Cinco (5) facturas de la empresa AAA vencidas, de Diciembre/2021 a mayo/2022, por valor total de **SEISCIENTOS SETENTA MIL CIENTO TRECE PESOS M/L (\$670.113,00).**

Más los intereses moratorios a que haya lugar, liquidados respecto de cada una de las facturas relacionadas, desde la fecha en la que se hizo el pago de cada una de las obligaciones y hasta la solución total de las mismas, además de las costas del proceso.

Todo lo que se deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de *notificación física*, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5º del numeral 3º del art. 291 y en el inc. 5º del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8º de la ley 2213 de 2022, si se trata de *notificación electrónica*.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00637

TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: TÉNGASE a la profesional del derecho, Dra. **AMPARO DUFFO MARTINEZ**, identificado(a) con la C.C. No. 32.620.662 y T.P. No. 50.167 del C. Sup. de la Jud., como vocera demandante, que actúa en causa y representación propia.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 07:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc95dd3a20065d3ad9bcef338c71b33f873dc82ed559efea728b9cf71c22059e**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO: EJECUTIVO

RAD. 08001-41-89-015-2022-00655-00

DTE: CREDITITULOS S.A.S.

DDO: BORIS RAFAEL ORTIZ PACHECO, LUIS ENRIQUE OJEDA OJEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., septiembre 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

SECRETARIA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, respecto del libelo compulsivo, promovido por **CREDITITULOS S.A.S.**, en contra de **BORIS RAFAEL ORTIZ PACHECO** y **LUIS ENRIQUE OJEDA OJEDA**, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- Pretensiones ejecutivas no claras (art. 82.4 CGP).

En derredor a lo advertido, bastarán las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Revisado el título valor aportado, se evidencia que el pago de la obligación en él incorporada se pactó para ser efectuado por vencimientos ciertos y sucesivos, esto es, en 24 emolumentos «a partir del **20 de marzo de 2019** (1ra cuota)», y así sucesivamente hasta completar el pago de la totalidad de las cuotas pactadas, plazo que si bien a la fecha de presentación de la demanda, ya se encuentra totalmente cumplido, lo cierto es que, si se atiende la literalidad del cartular cambiario aportado, cada una de tales cuotas tiene una fecha de vencimiento independiente, a partir de la cual se contabilizan aspectos trascendentales como intereses moratorios y término de prescripción, entre otros.

Por ello, no resultan claras las pretensiones de la demanda por cuanto la activa agrupa toda la deuda como si fuese en un (1) solo instalamento o valor, y NO precisa, puntualiza, ni hace referencia a cada una de las cuotas que *-conforme a la forma de pago pactada en el cartular cambiario-* ya están vencidas o se hicieron exigibles, ello por cuanto se itera, la obligación plasmada en el pagaré base de recaudo se pactó para ser pagada en veinticuatro (24) instalamentos y no en un (1) solo pago, como se infiere de los hechos y pretensiones del libelo presentado.

De ahí que, deberán corregirse las pretensiones presentadas a recaudo, instruyendo el pedimento de forma independiente o aislada, por el valor y fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas materia del crédito convenido con la pasiva, amén de esclarecer el tópico de los réditos (corrientes y moratorios), conforme al contexto en comentario.

2. En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (5) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a lo señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto de Barranquilla)
Rad: 2022-00655

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTÉNGASE la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

DBA

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.-**


ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Fabian Alejandro Garcia Romero
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e33011ec1dab34683122655b3358bb12fe97dcef9a7e89d78dde923652ebfd4**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD: 08001-41-89-015-2022-00694-00
DTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DDO: ELIANA MARLEY GALINDO TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento sobre la admisión de la demanda sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 29 de 2022.

Erica Isabel Cepeda Escobar

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA D.E.I.P., SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**, identificado(a) con **NIT 860.032.330-3**, a través de apoderado(a) judicial, en contra de **ELIANA MARLEY GALINDO TORRES**, identificado(a) CC N° **1.013.653.189**.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo (Pagaré) cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, además de observarse cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 709 y siguientes del Código de comercio, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil se librará orden de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, identificado(a) con NIT. **860.032.330-3**, quien actúa a través de apoderado(a) judicial, en contra de la señora, **ELIANA MARLEY GALINDO TORRES**, identificado(a) con la C.C. N° **1.013.653.189**, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 999009001225078 que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$6.732.329,00)**, por concepto de capital, más **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DEICISEIS PESOS M/L (\$1.568.916,00)** por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados desde el 6 de junio de 2021 hasta el 9 de agosto de 2022, unido a los réditos moratorios a la tasa máxima a la que haya lugar, estos últimos liquidados desde el día siguiente del vencimiento de la obligación (10 agosto de 2022) hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso.

Todo lo que deberá cumplirse dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con los arts. 291 al 293 del C.G.P, en caso de tratarse de notificación física, sin perjuicio de lo normado en el inc. 5° del numeral 3° del art. 291 y en el inc. 5° del art. 292 del CGP. O en lugar de ello, de acuerdo con los parámetros del art. 8° de la ley 2213 de 2022, si se trata de notificación electrónica.



TERCERO: INFÓRMESE a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: IMPÓNGASE la carga procesal a la activa, de salvaguardar bajo su personal custodia el **pagaré** materia de ejecución (art. 245 C.G.P.), sin circulación ni endosos adicionales, debiéndolo mantener inalterado y presentarlo en la sede del despacho, una vez le sea así solicitado por el juzgador, so pena de los controles de legalidad que a bien quepan en la ejecución, en su debida oportunidad.

QUINTO: TÉNGASE al profesional del derecho, Dr. **CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificado(a) con la C.C. No. 72.136.956 y T.P. No. 68.166 del C.S de la J., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

DBA

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 140 en la secretaría del Juzgado a las 7:30 a.m. Barranquilla, **septiembre 30 de 2022.**

ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Fabian Alejandro Garcia Romero

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ee2d4ad0da7de12191d16039a087677a5dedf12c68884a6dbdf0fd16aabd90**

Documento generado en 29/09/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>